



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Luis Humberto López Sánchez
Demandados:	Ronald Yesid López Salgado representado por su progenitora Ana Milena Salgado
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00230 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIONDE PATERNIDAD** de Luis Humberto López Sánchez contra Ana Milena Salgado quien actúa en representación de la menor Ronald Yesid López Salgado (literal b) Nral 4º art 386 CGP)

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Ana Milena Salgado y Luis Humberto López Sánchez sostuvieron una relación de noviazgo por un periodo de un año, durante el cual ésta quedó en embarazo y una vez nacido Ronald Yesid López Salgado el 12 de octubre de 2003, asumiendo que era su padre, el demandante procedió a reconocerlo.

Los señores Ana Milena Salgado y Luis Humberto López Sánchez, deciden vivir en unión marital de hecho, cuya convivencia duró aproximadamente seis años.

Señala que por comentarios familiares, de amigos y compañeros de trabajo tiene dudas sobre la paternidad que reconoció.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que Ronald Yesid López Salgado, no es hijo del señor Luis Humberto López Sánchez.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Ronald Yesid López Salgado, no es hijo del señor Luis Humberto López Sánchez, se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida mediante auto del el 1 de agosto de 2018 de la cual fue notificada la parte demandada quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones; y, allegados los resultados de la prueba de ADN, se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

De igual forma, se surtieron las notificaciones de la Defensoría de Familia y del Ministerio Publico.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar que Humberto López Sánchez no es el padre biológico del menor Ronald Yesid López Salgado, ante la oposición de la demandada a las pretensiones y el silencio de las partes frente al resultado de la prueba genética allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «en todos los procesos de investigación e impugnación», entre las que se encuentra:

“... Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...."

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que la parte demandada se notificó en debida forma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones, empero, una vez allegado a las resultados de la prueba genética, las partes guardaron silencio, concluyéndose de la prueba científica que Luis Humberto López Sánchez se excluye como padre biológico del menor Ronald Yesid López Salgado, por lo que procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el artículo 386.4 literal b) en concordancia con el art. 89 del Código General del Proceso.

El señor Luis Humberto López Sánchez impugna el reconocimiento de la paternidad del menor Ronald Yesid López Salgado, la cual será declarada por este despacho.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Ronald Yesid López Salgado, nacido el 12 de octubre de 2003, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo del señor Luis Humberto López Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Ronald Yesid López Salgado con Indicativo Serial No. 33534319 y NUIP 1071252035, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo e llamara Ronald Yesid Salgado.

TERCERO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

CUARTO: No habrá condena en costas.

NOTÍFQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria